INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 09 de agosto del 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2017-350,** informo que la parte ejecutante allego memoriales mediante correo electrónico solicitando entrega de título Judicial a disposición del despacho por concepto de pago de condena ejecutiva dictada. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS contra el GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A RAD. 110013105022-2017-00350-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Auto del 31 de marzo del 2022 resolvió **MODIFICAR** la liquidación del crédito practicada por el despacho mediante Auto del 27 de noviembre de 2020 a la suma total de $135.242.721,42 a favor del ejecutante **ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS** y contra el ejecutado **GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A** y sin costas en la alzada.

De acuerdo a lo anterior se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 31 de marzo del 2022, y se da continuación a las diligencias.

Que las sumas aprobadas por el Ad Quem en Auto fechado el 31 de marzo de 2022, obedece a los siguientes conceptos:

“

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux.
2012	$ 5.499.990,00	$ -

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
12/07/2012	12/07/2014	720	$ 183.333,00	$ 131.999.760,00
Total Sanción Moratoria				$ 131.999.760,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
13/07/14	31/03/22	2781	27,71%	0,0680%	$ 986.212,00	$ 1.864.053,42
Total Intereses						$ 1.864.053,42

Tabla Liquidación Crédito	
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	$ 131.999.760,00
Intereses Moratorios	$ 1.864.053,42
Costas ordinario	$ 1.378.908,00
Total Liquidación	$ 135.242.721,42

(...)"

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud por la parte ejecutante que hace referencia a la entrega de los títulos que puso el demandado a disposición del despacho, se revisó el expediente y se hallaron los siguientes títulos judiciales:

1. título No. 400100007918194 por valor de $ 285.722.748,00.
2. título No. 400100007948827 por valor de $ 10.000.000,00.
3. título No. 400100005027525 por valor de $ 430.000,00.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que, la ejecutante puso a disposición del despacho títulos judiciales, que exceden el valor de la liquidación del crédito liquidada por el Ad Quem de $135.242.721,42.

Por tanto, sería del caso ordenar el fraccionamiento y entrega de los títulos correspondientes al ejecutante, sin embargo, es necesario que, se realice la publicación de las costas procesales que se condenarán en el presente proceso ejecutivo, y una vez en firme el actual Auto, se procederá a realizar el respectivo fraccionamiento y pago de los dineros que en derecho le correspondan a la parte activa y la devolución de los remanentes a la ejecutante.

Es así, que se condenará en costas a la ejecutada en la suma de $1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 31 de marzo del 2022, y se da continuación a las diligencias.

SEGUNDO: FIJENSE como **COSTAS** en el presente proceso ejecutivo la suma de $1.000.000 a cargo del ejecutado **GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A**.

TERCERO: Póngase en conocimiento los títulos puestos a disposición del despacho, a saber:

1. título No. 400100007918194 por valor de $ 285.722.748,00.
2. título No. 400100007948827 por valor de $ 10.000.000,00.
3. título No. 400100005027525 por valor de $ 430.000,00.

CUARTO: una vez firme el presente Auto, ingrésese las diligencias nuevamente al despacho para realizar el respectivo fraccionamiento y pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

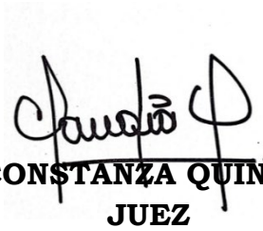

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **125** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2019-00722-00**, se informa que está pendiente el proceso por reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por ADELAIDA CORRALES RIVERA contra GILMA MANCILLA CASTILLA RAD. 110013105022-2019-00722-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a reprogramar la audiencia para el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS Y TREINTA (02:30) pm,** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **125** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190072200?csf=1&web=1&e=eHud4a

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los treinta (30) días de agosto de dos mil veintiuno (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00744-00,** informando que la parte demandada arrimó subsanación de la contestación de la demanda dentro de los términos legales. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MULTIEMPLEOS S.A. contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. RAD. 110013105022-2019-00744-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizoró que el despacho mediante Auto del día 28 de junio del 2022 resolvió:

> ***"PRIMERO:*** *Se reconoce personería adjetiva al abogado ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN, identificado con C.C. 1.031.124.273 y T.P. 275.295 del C.S.J, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*
>
> ***SEGUNDO:*** *INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto. TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas".*

Que el motivo de la inadmisión fue el siguiente:

“

- *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda”*

Ahora bien, el apoderado de la demandada arrimo escrito de subsanación, argumentando lo siguiente:

> *“1. Que, en tiempo, mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021, procedí a contestar demanda en debida forma con los requisitos del C.G.P y para el entonces vigente Decreto 806 de 2020.*
>
> *2. Que mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, el Dr. Jairo Antonio Moreno Monsalve, apoderado general con facultades de representación legal de EPS FAMISANAR S.A.S., me otorgó poder en los términos de los presupuestos procesales permitidos por el entonces vigente Decreto 806 de 2020.*
>
> *3. Que el referido correo electrónico, con el que me fue otorgado el poder para actuar dentro del proceso del asunto, se adjuntó al mail de la contestación de la demanda, tal y como se señala con la flecha, a continuación*
>
> *4. No obstante, me permito adjuntar nuevamente al presente memorial, el correo electrónico descrito a lo largo de este documento, mediante el cual se me otorga poder en debida forma para actuar dentro del proceso del asunto. (…)*
>
> ***PETICIÓN***
>
> *1. Que el despacho se sirva admitir la contestación de la demanda radicada en tiempo al despacho, como quiera que el poder fue remitido junto con la contestación.*
>
> *2. No obstante, se sirva admitir la contestación del asunto, como quiera que adjunto al presente memorial se remite el poder a mi otorgado para actuar dentro del proceso del asunto.”.*

De acuerdo a lo anterior es claro que el abogado del demandado no comprendió el motivo de la inadmisión, ya que se le requirió para que se pronunciara sobre las pretensiones subsidiarias, sin que en dicho auto se haya realizado mención alguna en torno al poder que le fue conferido, por lo que se tiene que la parte demandada, no dio cumplimiento al auto que antecede, de acuerdo a ello se dará por contestada la demanda, pero la no subsanación se tendrá como indicio grave Parágrafos 2° y 3° del Art. 31 del CPTSS.

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, de acuerdo con lo preceptuado en el presente proveído.

SEGUNDO: SE FIJA fecha de audiencia para el próximo **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

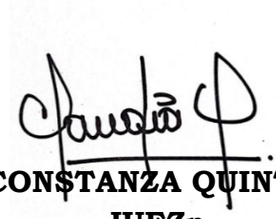

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZp

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **125** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190074400?csf=1&web=1&e=6AcKvZ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-040**, informando que obra interposición de recursos contra Auto, pendientes por decidir. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOHN WILLIAM AGUDELO ROJAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105022-2022-00040-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante Auto del día 10 de agosto de 2022, publicado en el estado del día 11 de agosto del 2022, resolvió dar por contestada la demanda realizada por parte de **COLPENSIONES**, y la **A.F.P. SKANDIA S.A,** además **SE NEGÓ** el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora **Mapfre S.A**, solicitada por esta última.

Que el día 12 de agosto del 2022, la demandada **A.F.P. SKANDIA S.A**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior Auto, y como quiera que se encuentra dentro de los Términos legales del Art. 62 y 63 del CPTSS, se procederá en primera instancia a resolver el recurso de reposición interpuesto.

De acuerdo a lo expuesto la **AFP SKANDIA S.A**, pretende:

> *"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, el auto proferido el 10 de agosto de 2022, mediante el cual NIEGA la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA.*
>
> *SEGUNDO: Si no se revoca el auto de fecha 10 de agosto de 2022, por el juez de primera instancia, solicito de forma respetuosa, se conceda el recurso de apelación, para que el honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceda a la revocatoria del mismo".*

De acuerdo a lo anterior, se procede el despacho a estudiar acerca de la solicitud de llamamiento en garantía solicitada a **Mapfre S.A.**

En el presente asunto, sustenta la **AFP SKANDIA S.A**. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.[1].

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: ***i)*** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ***ii)*** los asegurados son los *"afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia"* y la ***iii)*** la cobertura corresponde a los riesgos de *"muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario"* y por sus *"sumas adicionales"*.

En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, *"Código General del Proceso Parte General"*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

De acuerdo a lo motivado, se tiene que la decisión tomada en el impugnado Auto donde **NIEGA** la solicitud de llamamiento en garantía esta ajustada a derecho, por lo que se procederá a NO REPONER el auto impugnado, y se concederá el recurso de Apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del día 10 de agosto de 2022, de acuerdo a lo motivado en el presentes Auto**.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

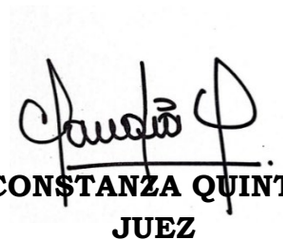

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **125** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErjIrHgPxc9PmFspgOJgugYBHk82mpoiVoXGhElEoCCIqQ?e=kc8JVt

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral 2022-00170. informando que está pendiente por reprogramación de fecha de Audiencia. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ORLANDO CARDENAS TRUJILLO contra el BANCO DE BOGOTÁ RAD. 110013105022-2022-00170-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se evidencia por el Despacho que a causa de una audiencia prioritaria de fuero sindical programada para la fecha en que este proceso tiene fijada fecha de audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS, es necesario reprogramar fecha de la audiencia.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022
Por ESTADO N° **125** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/015%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202022/ORDINARIOS/11001310502220220017000?csf=1&web=1&e=CAAmTS